



DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
(DOF 04-04-2024)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2024

PROCESO LEGISLATIVO	
01	03-10-2019 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Presentada por el Sen. Víctor Oswaldo Fuentes Solís (PAN) Se turnó a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Bienestar Social; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 3 de octubre de 2019.
02	07-12-2021 Cámara de senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Desarrollo y Bienestar Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de atención a comunidades afroamericanas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 18 de noviembre de 2021. Discusión y votación, 7 de diciembre de 2021.
03	15-12-2021 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de derechos de las personas con discapacidad en las comunidades afroamericanas. Se turnó a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2021.
04	14-02-2024 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Aprobado en lo general y en lo particular, por 442 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 13 de febrero de 2024. Discusión y votación 14 de febrero de 2024.
05	04-04-2024 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2024.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Presentada por el Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, del grupo parlamentario del PAN)

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
EN LA LXIV LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrante esta LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164, numerales 1, 2 y 5 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es una nación pluricultural en la que convergen diversas costumbres, tradiciones, idiomas, formas de pensar, creencias e identidades. Actualmente, la Constitución reconoce esta diversidad, lo que sin duda constituye un avance en la plena vigencia de los derechos de un sector importante de nuestra población. Sin embargo, aún falta fortalecer los diversos ordenamientos que coadyuven a garantizar la protección y el desarrollo de estos colectivos, particularmente aquellos pertenecientes a los pueblos y comunidades de afromexicanos, los cuales han sido invisibilizados y marginados en la conformación del pasado y presente de la sociedad mexicana.

México cuenta con un número significativo de hombres y mujeres afromexicanos, es decir, personas de nacionalidad mexicana que descienden de mujeres y hombres africanos, ya sea porque fueron separados de sus comunidades de origen y

traslados de manera forzada a México durante la época colonial, entre los siglos XVI y XVIII, o bien, porque migraron al actual territorio mexicano a partir del inicio de la vida republicana.

La encuesta Intercensal 2015 realizada por el INEGI, señala que un millón 388 mil 853 personas se consideran negras, afrodescendientes o afromexicanas.

La Encuesta Intercensal 2015 ofrece datos que indican que la mayoría de estas comunidades enfrentan condiciones de alta y muy alta marginalidad, en las que el acceso a los servicios públicos básicos, como la educación y la salud son insuficientes y precarios.

Asimismo, muestra que son comunidades con altas tasas de migración y que enfrentan gran violencia e inseguridad debidas en gran medida a las condiciones de vulnerabilidad económica y jurídica que prevalecen en la región.

No obstante, también son pueblos y comunidades cuyo trabajo es imprescindible para el desarrollo económico del país y además son portadores de un enorme y rico patrimonio cultural que se expresa en sus saberes, sus fiestas, forma de organización social y sus expresiones artísticas.

De igual forma, dentro de este colectivo existen personas que se enfrentan a problemáticas de discapacidad, lo cual dificulta aún más sus oportunidades de desarrollarse de manera integral en nuestro contexto nacional.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el apartado C de su artículo segundo:

*“Esta Constitución **reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de **garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.**”*

Asimismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece en su artículo primero que:

“Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

*Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá **promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad**, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.*

*De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y **mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.**”*

Por lo tanto, con la finalidad de garantizar el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad pertenecientes al colectivo afromexicano, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 7, y la fracción II del artículo 21, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. ...

II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas **y afromexicanas**, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;

III. a XII. ...

Artículo 21. ...

I. ...

II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas **y afromexicanas**;

III. a IV. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a 12 de septiembre de 2019.

Atentamente,

SEN. VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

07-12-2021

Cámara de senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Desarrollo y Bienestar Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de atención a comunidades afromexicanas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 18 de noviembre de 2021.

Discusión y votación, 7 de diciembre de 2021.



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXV

Primer Año

Sesion 26

Jueves, 18 de Noviembre de 2021

Sesion Unica

De igual forma, tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo y Bienestar Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de atención a comunidades afromexicanas.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Dictamen de primera lectura)

DOCUMENTO

Es todo señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Los cinco dictámenes se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria de hoy y disponibles en el monitor de sus escaños.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, quedan de primera lectura estos cinco dictámenes.



COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Mesa Directiva del Senado de la República remitió a las comisiones unidas de Bienestar y Desarrollo Social y de Estudios Legislativos, Segunda, una **«Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad»**, en materia de rehabilitación de personas adultas mayores con discapacidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 113 numeral 2, 117, 135, 182, 188, 190 del Reglamento del Senado de la República, los que suscriben, integrantes de las mencionadas comisiones unidas, presentan a consideración del Pleno este dictamen sobre la iniciativa referida, al tenor de la siguiente

METODOLOGÍA

- I. En los ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO, se da constancia del trámite legislativo y del turno para el dictamen de la iniciativa referida.
- II. En el apartado correspondiente al CONTENIDO DE LA INICIATIVA se sintetizan los alcances de la iniciativa original y los argumentos de la proponente.
- III. En el apartado de CONSIDERACIONES, esta comisión expresa los argumentos para la valoración de la iniciativa en cuestión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

- IV. En las CONCLUSIONES se presenta la síntesis de los argumentos y el sentido en el que se resuelve el dictamen.
- V. Finalmente, se presenta el RESOLUTIVO del dictamen.

I. ANTECEDENTES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

- 1.1. En la sesión del 3 de octubre de 2019, durante el primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la Legislatura LXIV, el senador Víctor Oswaldo Fuentes Ortiz presentó una «Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad», en materia de derechos de las personas afromexicanas con discapacidad.
- 1.2. En la misma fecha que el antecedente 1.1., la iniciativa mencionada se turnó para su dictamen a las comisiones unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Segunda.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

2.1. Objetivo de la iniciativa. El objetivo de la iniciativa en comento es reformar la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para garantizar los derechos de las personas afromexicanas que tienen discapacidad.

2.2. Exposición de motivos de la iniciativa. El proponente sustenta su iniciativa en los siguientes argumentos:

- 2.1. México es una nación pluricultural, según reconoce la Constitución federal. Es necesario fortalecer los ordenamientos para garantizar la protección y desarrollo de los «colectivos» que encarnan esta diversidad, especialmente a las comunidades y pueblos afromexicanos.
- 2.2. En México 1 388 853 personas que se consideran afromexicanas, de acuerdo con la Encuesta Intercensal de 2015. Sus comunidades experimentan condiciones de alta y muy alta marginación, altas tasas de emigración y situaciones de violencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

debidas «a la vulnerabilidad económica y jurídica que prevalece en la región».¹

2.3. En el «colectivo» afromexicano existen personas con discapacidad, lo que dificulta aún más su desarrollo integral.

3. Cuadro comparativo. Para efectos de ilustrar la reforma planteada por el proponente, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el proyecto de decreto presentado.

Texto vigente de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	Texto del proyecto de decreto
<p>Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p> <p>[...]</p> <p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y afromexicanas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo</p>	<p>[...]</p>

¹ Fuentes Ortiz, Víctor Oswaldo. «Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad». 8 de octubre de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

<p>humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>[...]</p> <p>II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>[...]</p>
---	---

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRIMERA. COMPETENCIA. Las comisiones dictaminadoras son competentes para conocer y dictaminar al respecto de esta iniciativa; de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que define a las comisiones como órganos constituidos por el Pleno, a fin de que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuyan a que el Senado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

3.2. SEGUNDA. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El asunto sobre el que debe resolver este dictamen es si la reforma propuesta se encuentra en armonía con la Constitución y los tratados internacionales que garantizan los derechos de las personas con discapacidad.

3.3. TERCERA. ELEMENTOS PARA EL ANÁLISIS. Para resolver sobre la iniciativa que se analiza aquí, se tomaron en cuenta los siguientes elementos:

3.3.1. Todas las personas en el territorio mexicano gozan de los derechos que la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Constitución, los tratados internacionales y las leyes nacionales reconocen. El artículo 1.º constitucional establece el carácter universal de los derechos reconocidos por la Carta Magna, y dispone la vigencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el territorio nacional. Todas las autoridades están obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar esos derechos. La discriminación está prohibida, de manera que la condición física, la identidad étnica no pueden constituir un elemento para negar o restringir el ejercicio de los derechos a ninguna persona.² De lo anterior, se puede seguir que los derechos de las personas con discapacidad que pertenecen a las comunidades afromexicanas se encuentran protegidos y las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a actuar según lo que dispone la Constitución respecto a los derechos de aquel colectivo.

En este mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los «Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna»,³ estableciendo el carácter universal de los derechos de las personas con discapacidad, sin distinción de ningún tipo. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se expide en el mismo sentido, estableciendo que todas las personas con discapacidad gozan de los derechos que reconoce el orden jurídico del país.⁴

3.3.2. La Nación mexicana se define como única e indivisible, de composición pluricultural. Como parte de ella, se reconoce a las comunidades afromexicanas. Los movimientos reivindicativos de los pueblos indígenas condujeron en su momento a la reforma de la Constitución para que se reconociera el carácter «pluricultural» de la Nación

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1.º.

³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.1.

⁴ «Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable». Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 4, párrafo primero.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

mexicana en 1992. De esta manera se abrió el camino al reconocimiento de los pueblos indígenas, sus formas organizativas y diversos derechos colectivos, entre ellos su derecho a la autonomía y la autodeterminación.

En ese contexto de transformación constitucional del Estado mexicano, se enmarca el surgimiento de los movimientos reivindicativos de los pueblos afrodescendientes, especialmente en la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca. La conmemoración en 2011 del Año Internacional de las Personas Afrodescendientes contribuyó a la visibilización en México de estas poblaciones, sus organizaciones y la agenda de sus derechos. Por parte del Estado, se incorporó a dos representantes de éstas al Consejo Consultivo del Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que organizó una Consulta para la Identificación de las Personas Afrodescendientes en México, con el objetivo de beneficiar en el mediano plazo a estas comunidades. Estos esfuerzos, sin embargo, no tuvieron el seguimiento adecuado, de modo que los derechos de las comunidades afrodescendientes quedaron postergados una vez más.⁵

Sólo hasta el 9 de agosto de 2019 se incorporó a la Constitución el reconocimiento de las comunidades afrodescendientes, lo que constituye el mayor avance que estas hayan logrado en su lucha social y política. El texto incorporado —referido por el proponente— reza de la siguiente manera:

«Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social».⁶

Esta reforma establece, por tanto, que las comunidades afromexicanas los mismos derechos colectivos que la Constitución reconoce a los pueblos indígenas. Ello implica

⁵ Cfr. Velázquez, María Elisa e Iturralde, Gabriela. «Afromexicanos: reflexiones sobre las dinámicas del reconocimiento». En *Anales de Antropología*, No. 50, pp. 232-246. Instituto de Investigaciones Antropológicas UNAM, Ciudad Universitaria, 2016.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2.º, apartado C.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

para las instancias del gobierno mexicano el deber de promover la mejora de las condiciones de vida, el desarrollo económico y la integración de las comunidades afromexicanas en el mismo nivel que se realiza esta obligación para con los pueblos indígenas.

Texto vigente de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	Texto del proyecto de decreto
<p>Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p> <p>[...]</p> <p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y afromexicanas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>[...]</p> <p>II. Establecer programas para la prestación de</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>II. Establecer programas para la prestación de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas; [...]	servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y afromexicanas ; [...]
---	---

IV. CONCLUSIÓN

El orden jurídico nacional establece la universalidad de los derechos humanos, reconociendo la vigencia de los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito. En este sentido, podría darse por sentado que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas afromexicanas con discapacidad, pues no puede mediar distinción de ningún tipo en cuanto al cumplimiento de este deber. Sólo mediante la reforma de 2019 que añadió el apartado C al artículo 2.º constitucional, se reconocen los derechos colectivos a las comunidades afromexicanas, lo que constituye un instrumento de exigibilidad para que las instancias del Estado consideren en la formulación de la política pública las necesidades y particularidades culturales de estas comunidades.

La iniciativa en análisis propone la modificación de los artículos 7 y 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en las cuales se establecen los deberes de las secretarías de Salud y de Desarrollo Social —sustituida por la actual Secretaría de Bienestar—. En ese sentido, quienes suscriben este dictamen consideran que dicha iniciativa retoma el espíritu de la reforma de agosto de 2019, haciendo explícito —en consonancia con el apartado C del artículo 2.º de la Constitución federal— que ambas secretarías tienen para con las comunidades afromexicanas las mismas atribuciones que ya tenían para con los pueblos indígenas.

Se propone modificar la redacción del proyecto de decreto de la iniciativa, de acuerdo con



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

el cuadro comparativo que sigue:

Texto vigente de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	Texto del proyecto de decreto	Modificaciones del dictamen a la redacción
<p>Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p> <p>[...]</p> <p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y afroamericanas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permitan ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales, comunidades indígenas y afroamericanas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el</p>	<p>[...]</p>	<p>[...]</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

<p>derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>[...]</p> <p>II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales, las comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>[...]</p>
--	---	---

V. RESOLUTIVO

Las comisiones unidas de Desarrollo y Bienestar Social y de Estudios Legislativos, Segunda, determinan aprobar con modificaciones «Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad», en materia de derechos de las personas con discapacidad en las comunidades afromexicanas. Por lo tanto, resuelven este dictamen mediante el siguiente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, AMBOS DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS COMUNIDADES AFROMEXICANAS.

ÚNICO. Se modifica la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21, ambos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 7. [...]

I. [...]

II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permitan ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales, **las** comunidades indígenas **y afromexicanas**, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;

III. a la XII. [...]

Artículo 21. [...]

I. [...]

II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales, **las** comunidades indígenas **y afromexicanas**;

III. y IV. [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva para que se ponga a consideración del Pleno del Senado.

Dado en la sede del Senado de la República, el 27 del mes de septiembre de 2019.

**LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

07-12-2021

Cámara de senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Desarrollo y Bienestar Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de atención a comunidades afromexicanas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 18 de noviembre de 2021.

Discusión y votación, 7 de diciembre de 2021.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN A COMUNIDADES AFROMEXICANAS

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 07 de Diciembre de 2021**

Ahora tenemos la discusión de un dictamen de Comisiones Unidas de Desarrollo y Bienestar Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de atención a comunidades afromexicanas.

A dicho dictamen se le dio primera lectura el pasado 18 de noviembre. El dictamen considera una iniciativa presentada por el Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís el 3 de octubre de 2019.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy y disponible en el monitor de sus escaños, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza la no lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Muchas gracias, señora Presidenta.

Tiene ahora el uso de la palabra, a nombre de la Comisión de Desarrollo y Bienestar Social, la Senadora Elvia Marcela Mora Arellano, hasta por cinco minutos. Adelante, Senadora.

Se van a presentar los dictámenes 1, 2 y 3 en una sola intervención. Adelante, Senadora.

La Senadora Elvia Marcela Mora Arellano: Muchas gracias, señor Presidente. Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros Senadores:

El día de hoy haré uso de la palabra para presentar ante ustedes tres dictámenes sobre asuntos turnados a la Comisión de Desarrollo y Bienestar Social.

Por economía procesal me permitiré hacerlo en un solo acto.

Uno de estos dictámenes que hemos llevado adelante con la colaboración de la Comisión de Estudios Legislativos, a cuyo Presidente, el Senador Manuel Añorve y el equipo al que dirige, mi reconocimiento y mi gratitud.

Este dictamen corresponde a un par de iniciativas presentadas en la Legislatura LXIII, que tiene por objeto actualizar la redacción de la Ley de Asistencia Social, en la que resuenan los ecos de los usos lingüísticos que han implicado actos de discriminación y violencia en el lenguaje jurídico, especialmente por razón de género y por la adopción de etiquetas que han contribuido a la despersonalización y minorización de las personas que pueden acogerse a los derechos que se reconocen en materia de asistencia social.

El pasado viernes 3 de diciembre se conmemoró el Día Internacional de las Personas con Discapacidad, y en este mismo Pleno tuvimos la oportunidad de escuchar a 22 parlamentarios que nos hablaron sobre las necesidades y las complejidades que viven en su cotidiano.

A ellos queríamos presentarles estos tres dictámenes para recibirlos, sin embargo, el trabajo legislativo no se termina y tenemos el amplio compromiso de continuar trabajando por y para las poblaciones más vulnerables y más vulneradas.

Este ramo de la acción de los poderes públicos con frecuencia ha sido criticado por quienes aspiran a una transformación profunda de la sociedad desde las raíces mismas de la violencia estructural para poner fin a la reproducción de las desigualdades sociales; sin embargo, las instancias sociales están llamadas a ser una herramienta para la atención de situaciones particulares y emergentes, que sin una respuesta pronta por parte del poder público podrían poner en riesgo la integridad moral, emocional y física de las personas, incluso el grado de amenazar su vida.

En consecuencia, quienes suscribimos este dictamen consideramos que la asistencia social es un sector que permite restituir derechos a las personas y colectivos vulnerados.

La introducción del enfoque de derechos en nuestra Ley de Asistencia Social, es absolutamente necesaria, como necesario es transformar nuestro concepto sobre la vulnerabilidad social y las y los destinatarios de la prestación de servicios de asistencia.

No se trata simplemente de auxiliar a quien tiene necesidad, se trata de hacer valer, con sentido de urgencia, los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos, así como el deber del Estado de disponer lo necesario para garantizarlos.

Este cambio de paradigma en la Ley de Asistencia Social, es un asunto que estamos asumiendo como un compromiso en la Comisión de Desarrollo y Bienestar Social, y un paso en esta dirección es el que damos el día de hoy, al llevar adelante una reforma para introducir el lenguaje incluyente en la ley mencionada.

De este modo, queremos hacer patente que la fuente de la vulnerabilidad social es un conjunto de situaciones sociales concretas y no de las personas en sí mismas como lo escuchamos el pasado 3 de diciembre.

No es el origen étnico, ni la condición socioeconómica, el sexo, la situación de discapacidad, el género, la religión, la nacionalidad o cualquier otra mínima diferencia lo que origina la exclusión. La exclusión social nace de cómo entendemos las diferencias y la organización de las relaciones sociales con quienes nos es diferente o incluso desconocido.

Por eso queremos abonar una sociedad en la que se haya disuelto las jerarquías en todos los ejes de desigualdad e injusticia.

La jerarquía de género, la jerarquía por edad que afecta tanto a la infancia como a los adultos mayores; la jerarquía por estrato social; la jerarquía derivada del color de piel y cualquier otra que aún sin anunciarla aquí existe y no es menor porque la subordinación y la exclusión social siempre causan sufrimiento a quien la experimenta en carne y espíritu.

Al tener en cuenta que cada turno girado a la comisión es motivado por algún grado percibido de incumplimiento de los derechos sociales, las y los integrantes de la comisión hemos prestado atención al origen de la exclusión y la vulnerabilidad, mismo que se haya en la estructura de las relaciones sociales y nuestra selva de significaciones, y que no se encuentra inscrito en el cuerpo o en el destino de las personas y colectivos vulnerados de suyo por destino.

Este enfoque de análisis se ha nutrido de los planteamientos teóricos y políticos de los movimientos de liberación de las personas con discapacidad, este gran don nunca ha sido suficientemente ponderado por otros movimientos de liberación. Es importante reconocer, pues justamente uno de los horizontes de los movimientos organizados de las personas con discapacidad, es que todas y todos reconozcamos que su condición no impide ni demerita su aportación al bienestar general.

Precisamente, los otros dos dictámenes que hoy ponemos a su consideración tienen como materia los derechos de las personas con discapacidad, ambos dictámenes no habrían llegado al Pleno sin la colaboración de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, a cuya Presidenta la Senadora Ana Lilia Rivera le extendemos el mayor agradecimiento por su trabajo comprometido. Por favor, Senadora háganlo extensivo a las y los integrantes de su comisión.

De esta suerte, ponemos a su consideración un proyecto de Decreto, a fin de reformar los artículos 7 y 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para que este instrumento entre en armonía de la reciente reforma de 2019, por la cual se han reconocido los derechos de las comunidades y personas afroamericanas en el artículo 2o. de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para resolver sobre este dictamen, se consideró que el orden jurídico nacional establece la universalidad de los derechos humanos, reconociendo mediante el artículo 1o. constitucional, la vigencia de los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito.

En consecuencia, no debe haber lugar a duda de que las personas con discapacidad y a las personas afroamericanas siempre han asistido todos los derechos que el Estado mexicano reconoce, puesto que ninguna condición o situación debe ser motivo para privar a alguien del disfrute de sus derechos.

El proyecto reforma, y que hoy ponemos a su consideración, establece deberes a las Secretaría de Salud, a la Secretaría de Bienestar, para las personas afroamericanas con discapacidad, en concordancia con la reforma de agosto de 2019, al Apartado C del artículo 2o. de la Constitución Federal y en igualdad con las comunidades y personas indígenas.

El último dictamen al que me referiré en esta intervención, es uno que reforma el artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia del derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno, siempre partiendo de que el disfrute de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales es universal y que todo acto de discriminación está prohibido por nuestra Carta Magna y las leyes emanadas de ella.

En este dictamen, sostenemos que el trabajo es un derecho, uno sustancial porque es a través de él como se construye la riqueza y, por tanto, el sustento y el bienestar de una sociedad.

En la Constitución, y en tratados internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador, el trabajo se concibe como un medio que permite a las personas en lo individual, procurarse de manera autónoma aquellos bienes y servicios que son necesarios para llevar una vida digna.

En este sentido, la Observación General 5; del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, hace notar que el derecho de las personas con discapacidad a una vida independiente se ve obstaculizado, con mucha frecuencia, por la existencia de numerosas barreras que impiden acceder a puestos de trabajo con una remuneración justa, con continuidad en la contratación, con prestaciones sociales y con posibilidades de ascenso.

La situación de dependencia económica a que se encuentran sometidas una porción importante de las personas con discapacidad es una de las peores expresiones de la hostilidad social a las personas con discapacidad y de los prejuicios que una generación tras otra se ha reproducido sobre ellas.

En una sociedad, casi siempre paternalista como la nuestra, quien vive con una discapacidad es minorizado y la potencia de sus capacidades es infravalorada, de manera que suelen vivir sobreprotegidos, aunque no en pocas veces, solo es la mera apariencia.

La insuficiencia de fuentes de trabajo es un fenómeno que enfrenta la población en lo general, pero la discriminación, el abuso y explotación laboral son más intensos entre las personas con discapacidad y, entre ellas, son las mujeres con discapacidad quienes llevan la peor parte.

Esta situación fue reconocida desde 1994 en la Observación General 5; del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las personas con discapacidad, en el que se denuncia el incumplimiento en que han incurrido absolutamente todos los Estados en su deber como garantes del derecho al trabajo para las personas con discapacidad...

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Senadora, se ha terminado el tiempo.

La Senadora Elvia Marcela Mora Arellano: Concluyo.

No hay posibilidad de una inclusión social real sin autonomía económica para las personas con discapacidad. No hay posibilidad de que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos si no existe una base económica que les permita respaldar, en términos materiales, su derecho a vivir de una forma independiente.

Por ello quiero dirigirme a ustedes para apelar no a la solidaridad, sino a su sentido ciudadano para apoyar estos tres dictámenes, que considero necesarios para mejorar los instrumentos de exigibilidad de los derechos humanos.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Gracias, Senadora Mora Arellano.

La presentación de este dictamen por la Comisión de Desarrollo y Bienestar Social, se cumplió con la exposición de la Senadora Marcela Mora.

Vamos a dar la palabra en lo particular al Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, que fue uno de los proponentes, hasta por cinco minutos, de la fracción parlamentaria del PAN.

El Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís: Muchísimas gracias, señor Presidente.

Agradezco mucho a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Bienestar Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, por el apoyo a esta iniciativa que presentamos buscando en nuestro país una sociedad más incluyente.

Nuestro país, luego de la Colonia, luego de la llegada de los españoles, ha sido el destino de muchísimas personas de diversas culturas, lo que lo ha convertido en un mosaico pluricultural.

A nuestro país ha llegado gente de Europa, obviamente, con la Colonia, de España; hay de Portugal, de un poco más hacia el norte, de los Estados Unidos, llegaron personas de Norteamérica; muchos que tuvieron asentamiento en México de Irlanda, llegaron árabes, judíos y también llegó gente del continente africano, a quienes especialmente en nuestro país se les denomina afromexicanos.

Muchos de ellos especialmente llegaron en condiciones muy adversas, tristemente llegaron en un régimen donde la esclavitud era permitida en el continente americano, en el mundo y en nuestro país, es por ello que tenemos una enorme responsabilidad con este y otros grupos raciales, culturales, de darles y garantizarles exactamente las mismas condiciones de vida que establecen los tratados internacionales que hemos hecho propios a través de nuestra Constitución.

En 1919 se reformó el artículo 2o. de la Constitución para reconocer precisamente a la población afromexicana.

Recuerdo muy bien las participaciones de nuestro compañero Senador Martí Batres, quien hacía alusión, precisamente, a estos grandes fenómenos de migración del continente africano hacia el nuestro y que especialmente estaban radicando en nuestro país, y gracias a él y a otros compañeros Senadores logramos realizar esta reforma constitucional hace precisamente dos años.

La Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de nuestra nación. Tendrán, en lo conducente, los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. Así lo establecimos en esta Soberanía en la Constitución mexicana.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece, en su artículo 1, que las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en nuestro país, en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente precisamente el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, de igualdad y de equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa pero no limitativa, esta ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su debido ejercicio.

En el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Inegi, arroja que 2 millones 576 mil personas se auto reconocen como afrodescendientes, lo cual representa el 2 por ciento de nuestra población, es decir, 2 de cada 100 habitantes.

La Encuesta Interestatal 2015, ofrece datos que indican que la mayoría de estas comunidades enfrentan condiciones de alta y muy alta marginalidad en las que el acceso a los servicios públicos básicos como la educación y la salud son insuficientes y precarios.

Dentro de este colectivo existen personas que se enfrentan a problemáticas de discapacidad, lo cual todavía viene a dificultar bastante más sus oportunidades para desarrollarse de manera integral en nuestro contexto nacional con la finalidad de garantizar el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad pertenecientes a estos colectivos afromexicanos.

Es necesario armonizar el contenido de nuestra legislación nacional a lo que mandata nuestra Constitución y resarcir el daño que históricamente se les ha hecho a estos sectores de muy alta vulnerabilidad para integrarlos a nuestra sociedad en igualdad de oportunidades y en plena protección a sus garantías individuales, derechos humanos y demás derechos sociales.

Por su atención, es cuanto, señora Presidenta.

**PRESIDE LA SENADORA
OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias, Senador Fuentes Solís.

Tiene el uso de la palabra María Celeste Sánchez Sugía, por favor. Gracias, Celeste.

La Senadora María Celeste Sánchez Sugía: Buenas tardes, compañeros y compañeras.

El día de hoy es puesta a nuestra consideración una propuesta de reforma de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que resulta de primera importancia para la población afrodescendiente, afromexicanas de nuestro país, porque desdobra las obligaciones del gobierno federal a fin de que los programas de atención a las personas con discapacidad implementados por la Secretaría de Salud y Bienestar también complementen en específico a las y los integrantes de las comunidades afromexicanas de manera análoga a como está previsto para las regiones rurales y las comunidades indígenas.

Quienes hemos visitado las comunidades afromexicanas sabemos de las dificultades que sus integrantes enfrentan para acceder a los servicios públicos y a los programas sociales, ya sea porque no se encuentran disponibles o se prestan de manera insuficiente o deficiente, además de que no son culturalmente aceptables, lo cual es consecuencia de décadas de desdén, abandono y marginación por parte del Estado mexicano hacia la población negra, inercia que comenzamos a romper en la “Cuarta Transformación”.

De igual forma, he podido constatar que esta precariedad en el caso de las personas con discapacidad, muchas de las cuales se encuentran confinadas en sus hogares, en condiciones inadecuadas y alejadas de la convivencia social mientras que otras tienen que seguir trabajando a fin de conseguir ingresos para su hogar pese a los riesgos que de ello implique hacia su salud.

Dado el desconocimiento que hay entre los habitantes y autoridades de las comunidades afromexicanas respecto a los derechos de las personas con discapacidad aún prevalece con fuerza las visiones que conciben a esta condición como algo anormal o como una enfermedad, una consecuencia de una conducta inadecuada o producto de una voluntad o fuerza sobrenatural.

Este tipo de percepciones ha llevado a que este tema de discapacidad sea considerado de manera general como una responsabilidad exclusiva de quienes experimentan esta condición y de sus familias y no como un asunto que concierne tanto a la sociedad como a sus autoridades como se reconoce el diversas normas nacionales e internacionales entre los que se destaca la ley que hoy reformamos y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La discapacidad al igual que la afrodescendencia son condiciones personales que tanto por separado como combinadas fueron incomprendidas, subestimadas y despreciadas por la sociedad mexicana.

Hasta tiempos recientes en que las personas portadoras de estas características emergimos en la escena pública para visibilizar los malos tratos y la discriminación sistémica de la que han sido objeto nuestros congéneres por generaciones, quienes no pudieron acceder a niveles de bienestar básicos y a ejercer sus derechos a la par que otros sectores de la población.

Las personas con discapacidad han logrado visibilizar su presencia social como un grupo en situación de vulnerabilidad al igual que el reconocimiento de sus derechos.

No obstante, hoy quienes dentro de este grupo de población aún no son tomadas en cuenta en la aplicación de dichas normas, como son las personas afromexicanas, cuya vulnerabilidad se acentúa tanto dentro como fuera de las comunidades donde este grupo étnico tiene una presencia significativa y que se traduce en bajos niveles de acceso a diversos derechos como es la educación, salud y el trabajo.

Es decir, una persona afromexicana y con discapacidad conlleva una vulnerabilidad agravada que se acrecenta al conjuntarse con otras características como es el género, la edad, la condición socioeconómica y la orientación sexual.

Por lo anterior, es comprensible que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2020, el 20.5 por ciento de los 2.5 millones de personas que nos reconocemos como afromexicanas, afrodescendientes o negras tengan alguna limitación, discapacidad o algún problema o condición mental, porcentaje superior al registrado por la población general que es de 19.5 por ciento.

Asimismo, es de destacar que la proporción de personas afrodescendientes con discapacidad es superior en algunos municipios donde tenemos presencia significativa como es Azoyú, Copala y Marquelia que se ubican en la región de Costa Chica del estado de Guerrero donde una de cada cuatro personas de este origen étnico tiene discapacidad.

Al aprobar la presente reforma, el Senado de la República da otro paso significativo con el proceso de armonización de las leyes federales con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de los pueblos, comunidades y las personas afromexicanas, el cual es necesario acelerar para que antes de que concluya esta legislatura podamos actualizar la cerca de 30 leyes que hay y que debemos de modificar, así como expedir nuevas leyes específicas o de diversa materia que reconozcan los derechos de esta población.

Muchas gracias.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias, Senadora Sánchez Sugía.

Al no haber más oradoras ni oradores registrados en la discusión en lo general, consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto.

Si no hay interés y no hay artículos reservados, le pediría que se abriera el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado, para informar de la votación.

Muchas gracias.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: ¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto? Aún se encuentra abierto el sistema.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Senadoras, Senadores, ¿hay alguien que falte de emitir su voto? Por favor, es importante.

Dé cuenta, Secretaria.

VOTACIÓN

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señora Presidenta.

Conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 90 votos a favor cero en contra y cero abstenciones.

Rectifico, se suma, ¿el sentido de su voto, Senador Damián?

93 votos a favor, con el voto del Senador Damián Zepeda, cero en contra y cero abstenciones.

Por lo tanto, hay unanimidad, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias. Queda aprobado en lo general y en lo particular, por unanimidad, el proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de atención a comunidades afromexicanas. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 de la Constitución.**

15-12-2021

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de derechos de las personas con discapacidad en las comunidades afroamericanas.

Se turnó a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2021.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS COMUNIDADES AFROMEXICANAS

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 15 de diciembre de 2021

La secretaria diputada Jasmine María Bugarín: Se recibió de la Cámara de Senadores minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de derechos de las personas con discapacidad en las comunidades afroamericanas.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.

Secretarios de la Cámara de Diputados.– Presente.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de derechos de las personas con discapacidad en las comunidades afroamericanas, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente.

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2021.– Senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica) secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.

Proyecto de Decreto CS-LXV-I-1P-046

Por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de derechos de las personas con discapacidad en las comunidades afroamericanas.

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 7....

I. ...

II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permitan ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales, las comunidades indígenas y

afromexicanas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;

III. a XII. ...

Artículo 21....

I. ...

II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de ciudades temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales, las comunidades indígenas y afromexicanas;

III. y IV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2021.–
Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila (rúbrica), presidenta; senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica), secretaria.»

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Túrnese a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 13 de febrero de 2024	Sesión 4 Anexo II

SUMARIO

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. . . .

159

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

- I. En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 15 de diciembre de 2021, se recibió del Senado de la República la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- II. En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la Minuta, con expediente número 1422, a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.
- III. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables recibió la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

Personas con Discapacidad, el 15 de diciembre de 2021, para su estudio y dictamen.

- IV. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXIV Legislatura, en ejercicio de sus funciones, procedió al análisis y discusión de la Minuta, para emitir el siguiente dictamen en sentido positivo, a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su Sexta Reunión Ordinaria de 26 de abril de 2022.

Contenido de la Minuta

La finalidad de la Minuta es reformar la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para garantizar los derechos de las personas afroamericanas que tienen discapacidad y nivelarlas, en igualdad de condiciones que las personas indígenas con discapacidad, en su derecho a la salud y al desarrollo social.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p>	<p>Artículo 7. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y afroamericanas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p>

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

<p>I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas de salud pública para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para las diferentes discapacidades;</p> <p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p> <p>III. Elaborar e implementar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, en lo que corresponda, programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado;</p> <p>IV. Crear bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a la población con discapacidad;</p> <p>V. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, para personas con</p>	<p>III. a XII. ...</p>
---	------------------------

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

discapacidad en desamparo, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley;

VI. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento sobre la materia de discapacidad;

VII. Implementar programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;

VIII. Establecer servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención;

IX. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de los servicios de salud y asistencia social para las personas con discapacidad por parte del sector público, social y privado;

X. Crear programas de orientación, educación, y rehabilitación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y sus familias;

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

<p>XI. Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad, y</p> <p>XII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p>	
<p>Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones</p> <p>I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;</p> <p>II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;</p>	<p>Artículo 21. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales, las comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>III. y IV. [...]</p>

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, y

IV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Consideraciones

I. El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad que incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social, en todos los ámbitos y servicios, tales como vivienda, transporte, educación, empleo, actividades recreativas y acontecimientos de la vida política y cultural de la comunidad, como reuniones públicas, eventos deportivos, festividades culturales y religiosos y cualquier otra actividad en la que la persona con discapacidad desee participar¹.

¹ Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, "Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad", CRPD/C/GC/5, 27 de octubre de 2017.

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017², las personas con discapacidad en México enfrentan las siguientes situaciones:

- Más de la mitad de las personas con discapacidad tiene 60 años y más.
- Tres de cada 10 personas con discapacidad tienen dos o más condiciones que dan origen a su discapacidad.
- Una de cada cinco personas con discapacidad se percibe indígena.
- Una de cada 10 personas con discapacidad carece de servicios básicos en su vivienda.
- Siete de cada 10 personas con discapacidad se encuentran en los estratos socioeconómicos medio bajo y bajo.
- Una de cada dos personas con discapacidad intelectual no sabe leer ni escribir.
- Una de cada dos personas con discapacidad en edad escolar asiste a la escuela.
- Las personas con discapacidad enfrentan mayores obstáculos para incorporarse al mercado de trabajo.
- Una de cada 10 personas de 18 años y más no estaría de acuerdo en que su hijo(a) se casara con una persona con discapacidad.
- El problema declarado con mayor frecuencia por las personas con discapacidad es la falta de transporte y calles adecuadas para su condición.
- Casi nueve de cada 10 personas con discapacidad enfrentan barreras de accesibilidad cuando buscan información sobre algún trámite, servicio o programa gubernamental.

² Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Resultados sobre personas con discapacidad.

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

- Tres de cada 10 mujeres de 18 años o más con discapacidad no tienen libertad para decidir si pueden salir de su casa.
- Tres de cada 10 personas con discapacidad de 18 años y más consideran que se les ha negado sin justificación al menos un derecho básico en los últimos cinco años.

II. Adicional estas cifras, cuando las personas con discapacidad viven con alguna otra condición que implica una discriminación multifactorial, las barreras son más complejas y la discriminación y rezago se hace presente con mayor incidencia.

Por citar un ejemplo, tratando se de personas indígenas con discapacidad, a nivel mundial, de acuerdo con el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Pueblos Indígenas de la ONU³, hay alrededor de 54 millones de personas indígena con discapacidad⁴, quienes además de las barreras que enfrentan las personas con discapacidad, se enfrentan a las siguientes problemáticas:

- Falta de datos fiables. Muy pocos países disponen de estadísticas sobre las personas indígenas con discapacidad.
- Son mucho más propensas a experimentar discapacidad en comparación con la población general debido al:
 - Alto nivel de pobreza.
 - Mayor exposición a la degradación del medio ambiente.
 - Alto impacto por grandes proyectos de desarrollo.
 - Mayor riesgo a ser víctimas de violencia.

³ Visto en: <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/2016/07/14/personas-indigenas-con-discapacidad/> Consultado el 24 de agosto de 2021.

⁴ Aplicando la proporción señalada en el Informe Mundial sobre la Discapacidad (2011), que calcula que el 15 por ciento de la población mundial tiene alguna discapacidad a la cifra estimada de 360 millones de personas indígenas en el mundo.

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

- Experimentan múltiples formas de discriminación y obstáculos para el pleno disfrute de sus derechos por su identidad indígena y estado de discapacidad.
- Los pueblos indígenas tienden a desconfiar de cualquier forma de integración que pueda conducir a la asimilación y amenazar sus lenguas, modos de vida e identidades.
- El riesgo de exposición a los desastres y emergencias de las personas indígenas con discapacidad pueden ser elevados debido a que los pueblos indígenas viven en zonas de especial riesgo.

III. En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía las personas afromexicanas o afrodescendientes son quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonial, en épocas posteriores o en la actualidad y se autorreconocen afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones⁵.

Actualmente, de acuerdo con el citado Censo, en nuestro país viven 2,576,213 personas que se reconocen como afromexicanas y representan 2 % de la población total del país. De los cuales 50 % son mujeres y 50 % hombres⁶.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las personas afrodescendientes sufren una invisibilidad en nuestro país que facilita la violación de sus derechos y libertades, de este modo aumenta su vulnerabilidad, se fomenta su exclusión y la

⁵ Visto en:

<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P#:~:text=Las%20personas%20afromexicanas%20o%20afrodescendientes,su%20cultura%2C%20costumbres%20y%20tradiciones.>

Consultado el 12 de abril de 2022.

⁶ Ibidem.

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

discriminación que viven para acceder a sus derechos y mejores oportunidades⁷.

En ese contexto, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité para Eliminar la Discriminación Racial (CERDONU), ha realizado observaciones a México en relación con la población afrodescendiente⁸. Estas observaciones son:

1. Falta de datos sobre la población afrodescendiente.
2. Tipificar como acto punible las distintas manifestaciones de discriminación racial.
3. Falta de información sobre la participación política de los afrodescendientes.
4. Insuficiencia de datos sobre los indicadores de salud y sobre las medidas adoptadas para mejorarlos. Generación de datos claros sobre mortalidad materna y esperanza de vida en comunidades indígenas y afrodescendientes.

Al respecto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación reconoce que si bien el Estado mexicano ha reconocido la composición pluricultural de la nación mexicana en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y las leyes secundarias, así como en algunos programas institucionales, en la actualidad la

⁷ "Afrodescendientes en México. Protección Internacional de sus Derechos Humanos". Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ciudad de México. Agosto 2016. P.p. 9, 17, 18, 27 y 28. Visto en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/06-Afrodescendientes-Mexico.pdf> Consultado el 12 de abril de 2022.

⁸ Ibidem.

⁹ **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

población afroamericana enfrenta condiciones de alta marginación social y económica, producto de prácticas históricas de discriminación y racismo¹⁰.

Prueba de lo anterior, reitera el Consejo, es que en materia legislativa, el reconocimiento expreso de este grupo de población es limitado, cuando se asegura de manera contundente la importancia del reconocimiento legal de las poblaciones afroamericanas. Por una parte, a fin de reafirmar los derechos constitucionales de estas poblaciones, valorando así el papel que han tenido en la formación del Estado. Por otra parte, tiene que ver con atender de manera explícita la situación de estas poblaciones que, por diversas circunstancias históricas, políticas y sociales, han sido víctimas de discriminación estructural en México¹¹.

IV. Ahora bien, en lo que corresponde directamente a personas con discapacidad afrodescendientes en México, no se cuentan con cifras específicas de cuántas personas hay y en dónde se encuentran; sin embargo, las problemáticas que enfrentan de manera particular las personas con discapacidad y las personas afrodescendientes, nos permiten avizorar un panorama nada alentador para las personas que viven con ambas características.

A nivel legislativo, la única referencia directa que se tiene al respecto, está en la reforma constitucional al artículo 4º que tiene como finalidad la creación de la denominada "Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente", que

¹⁰ "Derechos Colectivos y Reconocimiento Constitucional de las Poblaciones Afroamericanas" Colección Legislar sin Discriminación. Tomo VII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Ciudad de México. 2015. P.p. 77 y 414. Visto en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/LSD_VII_Derechoscolectivosa_INACCSS.pdf consultado el 12 de abril de 2022.

¹¹ Ibidem.

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

establece una entrega prioritaria a las personas con discapacidad afrodescendientes, como una medida de nivelación entre el referido sector poblacional, entendiendo las composición pluricultural y la finalidad establecida en el artículo 2º de la Constitución federal.

Artículo 4º...

[...]

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

[...]

V. Como establece el dictamen aprobado por la Colegisladora, la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a manera de armonización del artículo 2º de la Constitución federal, establece acciones específicas en favor de las personas indígenas con discapacidad y es pertinente que dadas las condiciones que enfrentan las personas afrodescendientes con discapacidad y la estrecha relación que tienen ambos grupos desde la misma concepción constitucional, se les incorpore en igualdad de condiciones. Recordemos que una de las razones por las que actualmente la LGIPD no contempla a las personas afrodescendientes, es que dicha Ley fue publicada el 30 de mayo de 2011, y la reforma constitucional en materia de personas afrodescendientes se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2019.

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

De ahí, aunado a la necesidad de implementar las acciones necesarias para nivelar el acceso a los derechos de las personas afrodescendientes con discapacidad, es que quienes integramos la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables coincidimos con la propuesta, por lo que estamos a favor de las modificaciones aprobadas por la Colegisladora.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo único. Se **reforma** la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo 7. [...]

I. [...]

II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y **afromexicanas**, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;

III. a XII. ...

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (EXP. 1422).

Artículo 21. [...]

I. [...]

II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales, las comunidades indígenas **y afro-mexicanas**;

III. y IV. [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 26 días del mes de abril de 2022.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

14-02-2024

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 442 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 13 de febrero de 2024.

Discusión y votación 14 de febrero de 2024.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 14 de febrero de 2024

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: El siguiente punto, de la discusión del dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Al no encontrarse orador, consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Karina Isabel Garivo Sánchez: En votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

La secretaria diputada Karina Isabel Sánchez: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Presidencia de la diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada Karina Isabel Garivo Sánchez: Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 442 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria. Aprobado en lo general y en lo particular por 442 votos el proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II y el artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. **Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo Único.- Se reforma la fracción II del artículo 7 y la fracción II del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. ...

II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permitan ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales, las comunidades indígenas y afroamericanas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;

III. a XII. ...

Artículo 21. ...

I. ...

II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales, las comunidades indígenas y afroamericanas;

III. y IV. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.